







Bogotá D.C. 05-07-2016

Doctora
CLAUDIA MILENA JAIMES DELGADO
Secretario de Hacienda
Carrera 25 N° 30- 32 Parque principal
hacienda@giron-santander.gov.co
Girón- Santander

Asunto: Transito. Embargo y captura de vehículos

Respetada Doctora:

Mediante comunicación allegada a este Ministerio, a través de correo electrónico de fecha 03 de junio de 2016, se plantea la siguiente

CONSULTA

- 1. "¿Qué entidad es la competente para efectuar el registro de las órdenes de EMBARGO Y CAPTURA libradas por las autoridades administrativas de cobro coactivo sobre los vehículos?
- Concretamente la SIJIN de la Policía Nacional, está o no, en la obligación de registro las órdenes de EMBARGO Y CAPTURA, libradas por las autoridades administrativas sobre los vehículos, dentro del marco del proceso de cobro coactivo.
- ¿Qué actuación se debe adelantar con el fin de materializar las órdenes de captura de los vehículos requeridos?"

CONSIDERACIONES

En atención a su solicitud, es importante señalar que este Despacho ya se pronunció frente a los interrogantes por usted planteados, a través del Oficio N° 20161340286171 de fecha 27 de junio de 2016, del cual nos permitimos anexar copia.







Para contestar cite: Radicado MT No.: 20161340296821

05-07-2016

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fueron sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Atentamente,

AMPARO LOTERO ZULUAGA

Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Anexo: Oficio Nº 20161340286171 en tres (3) hojas.

Proyectó: Diana Marcela Rojas Bello Revisó: Gisella Beltrán Zambrano 6532 Fecha de elaboración: Junio de 2016

Número de radicado que responde: Correo Electrónico de fecha 03 de junio de 2016.

Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()







Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20161340286171
27-06-2016

Bogotá D.C., 27-06-2016

Doctora
CLAUDIA MILENA JAIMES DELGADO
Secretario de Hocienda
Carrera 25 Nº 30- 32 Parque principal
Girón- Santander

Asunto: Transito. Embargo y captura de vehículos

Respetada Doctora:

Mediante comunicación allegada a este Ministerio, a través de aficios Nº 20163210362722 y 20163210362352, de fecha 08 de junio de 2016, se plantea la siguiente

CONSULTA

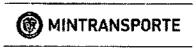
- "¿Qué entidad es la competente para efectuar el registro de las órdenes de EMBARGO Y CAPTURA libradas por las autoridades administrativas de cobra coactivo sobre los vehículos?
- Concretamente la SIJIN de la Policía Nacional, está o no, en la obligación de registro las órdenes de EMBARGO Y CAPTURA, libradas por las autoridades administrativas sobre los vehículos, dentro del marco del proceso de cobro coactivo.
- ¿Qué actuación se debe adelantar con el fin de materializar las órdenes de captura de los vehículos requeridos?"

CONSIDERACIONES

En atención a su solicitud, es importante señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

- "B.1. Asesorar y asistir al Ministro y de más dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.
- 8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa la anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, así las cosas este Despacho de



TODOS POR UN NUEVO PAÍS



NIT.899.999.055-4

(...)



27-06-2016

acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis así:

La ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", establece las siguientes definiciones:

"Registro nacional automotor: Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros.

Registro terrestre automotor: Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesario sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros". (Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, en lo que se refiere al proceso de cobro coactivo para hacer efectivo el pago de multas, esta misma norma dispone:

"Artículo 136. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 205, con excepción de los parágrafo 1º y 2º. (Nota: Ver Sentencia C-849 de 2012, respecto al artículo 205.). Reducción de la Multo. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podró, sin necesidad de otra actuación administrativa:

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Artículo 140. Cobro coactivo. Los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código de Procedimiento Civil". (Negrillas fuera de texto)

Del mismo modo, la Ley 1066 de 29 de julio de 2006 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2º numeral 1º, fija la obligación de expedir un Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, para aquellas entidades públicas que tengan cartera a su favor, a través de éste, se deberá regular las condiciones relativas a la celebración de los acuerdos de pago, entre otros asuntos. Dicha norma dispone:



TODOS POR UN NUEVO PAÍS



NIT.899.999.055-4

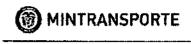


27-06-2016

"Artículo 2°. Obligaciones de las entidades públicas que tengan cartera a su favor. Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberón:

- Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago. (Negrillas fuera de texto)
- 2. Incluir en sus respectivos presupuestos de ingresos el monto total del recaudo sin deducción alguna.
- 3. Exigir para la realización de acuerdos de pago garantías idóneas y a satisfacción de la entidad.
- 4. Contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal y con la autorización de vigencias futuras, si es del caso, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto, para la realización de acuerdos de pago con otras entidades del sector público.
- 5. Reportar a la Contadurla General de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la Ley 901 de 2004, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pagos con ellas realizadas, con el fin de que dicha entidad los identifique por esa causal en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.
- 6. Abstenerse de celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados e n el boletín de deudores morosos por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.
- 7. Regularizar mediante el pago o la celebración de un acuerdo de pago las obligaciones pendientes con otras entidades públicas a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.
- Parágrafo 1º. En materia de seguridad social en salud en la relacionada con los recursos del régimen contributivo y subsidiado, la autoridad competente para expedir el reglamento al que hace referencia el numeral 1 del presente artículo es el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Porágrafo 2°. El Gobierno Nacional en un término de dos (2) meses a partir de la promulgación de la presente ley deberá determinar los condiciones mínimas y máximas a las que se deben acager los Reglamentos Internos de Recaudo de Cartera, enunciados en el numeral 1 del presente artículo.







Para contestar cite: Rodicado MT No.: 20161340286171

27-06-2016

Parágrafo 3°. La obligación contenida en el numeral I del presente artículo deberó ser adelantada dentro de los das (2) meses siguientes a la promulgación de las condiciones a las que hace referencia el parágrafo anterior

(...)"

De manera complementaria, el artículo 5° de la citada disposición, deja clara lo siguiente:

"Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otargado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributorio. (Resaltado fuera de texto)
(...)".

En consecuencia y con el fin de dar cumplimiento a la citada norma, el Gobierno Nacional, expide el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el cual en sus artículos 2° y 6° dispone:

"Artículo 2°. Contenido mínimo del reglamento interno del recaudo de cartera. El Reglamento Interno del Recaudo de Cartera a que hace referencia el artículo 1° del presente decreto deberá contener coma mínimo los siguientes aspectos:

- Funcionario competente para adelantar el trámite de recaudo de cartera en la etapa persuasiva y coactiva, de acuerdo con la estructura funcional interna de la entidad.
- 2. Establecimiento de las etapas del recaudo de cartera, persuasiva y coactiva.
- 3. Determinación de los criterias para la closificación de la cartera sujeta al procedimiento de cobro coactivo, en términos relativos a la cuantla, antigüedad, naturaleza de la obligación y condiciones particulares del deudor entre otras.

(...)

Artículo 6°. Plazo. Dentro de los 2 meses siguientes a la vigencia del presente decreto, las entidades de que trata el artículo 1° de este decreto, deberón expedir su propio Reglamento Interno de Recaudo de Cortero en los términos aquí señalados".

En ese orden de ideas y frente a su primer interrogante: Esta Oficina Asesora de Juridica, manifiesta que los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones pecuniarias a favor del Tesoro Público, deberán crear un reglamento interno de recaudo de cartera, el cual contendrá lo dispuesto en el precitado artículo 2º del Decreto 4473 de 2006. Así mismo, dicho reglamento será la gula para llevar a cabo el recaudo de cartera, enmarcando su expedición en las disposiciones normativas regulatorias de la materia.

Así las cosas y de conformidad con las precitadas disposiciones será el Organismo de Tránsito









Para contestar cite: Radicado MT No.: 20161340286171

27-06-2016

respectivo, quien como autoridad de tránsito facultada normativamente para ello, podrá hacer electivas las multas en razón a las infracciones de tránsito cometidas por el contraventor, a través de un proceso de cobro coactivo; en el evento en que sea necesaria, será la mencionada autoridad, la competente para decretar el embargo del vehículo y luego proceder a inscribirlo en el Registra Nacional Automotor.

Frente a su segundo interrogante: Este Despacho reitera que es <u>el Organismo de Tránsito de</u> dicha jurisdicción, el único que como autoridad de tránsito en su territorio, cuenta con la competencia para registrar en la plataforma respectiva (Registro Nacional Automotor). La orden de embarga del vehículo, dentro del proceso de cobro coactivo que éste mismo ha adelantado y no la Policía Nacional.

Aunado a lo anterior, es importante manifestar que la autoridad de tránsito local además deberá oficiar al Registro de Garantías Mobiliarias acerca de la orden de embargo emitida, con el fin que se realice en éste la inscripción correspondiente. Lo anterior en virtud, de la Ley 1676 de 2013 "Far la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias", reglamentada parcialmente por el Decreto 1074 de 2015, por el Decreto 1219 de 2014 y por el Decreto 400 de 2014.

Frente a su tercer interrogante: Es preciso señalar que una vez adelantado el proceso de cobro coactivo por la autoridad de tránsito competente y se decreta el embargo y posterior secuestro del vehículo, el Organismo de Tránsito deberá atenerse a lo establecido en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, para materializar y ejecutar lo por éste ordenado, sin desconocer que para el secuestro del automotor podrá solicitar apoyo de la Policia Nacional, si así lo requiere.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fueron sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Atentamente, 1

AMPARO LOTERO ZULUAGA

Jefe Oficina Asesara de Jurídica (E)

Proyectó: Diana Marcela Rojas Bella 4711 Revisó: Gisella Beltrán Zambrano.6752 Fecha de elaboración: Junio de 2016

Número de radicado que responde: 20163210362722 y 20163210362352

Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()